



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-762/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, a través de la cual se convalidaron los resultados del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 19 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla de Baz.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Jornada electoral federal.** El dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones federales del Congreso de la Unión, correspondiente al 19 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla de Baz.

2. **Cómputo distrital.** En sesión que inició el seis de junio y que concluyó el siete siguiente, el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por Gabriela Valdepeñas González, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA³.

Lo anterior, de conformidad con los resultados siguientes⁴:

Coalición "Fuerza y Corazón por México"	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	Movimiento o Ciudadano	Candidaturas no registradas	Votos nulos
				
126,976	133,488	23,418	211	5,438

² En lo sucesivo INE.

³ Por sus siglas PVEM, PT y MORENA, respectivamente.

⁴ De conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, que obra en el expediente ST-JIN-100/2024. Así como con los datos reportados en: <https://computos2024.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion/4/entidad/15/distrito/19/candidatura> (consulta realizada el nueve de julio de dos mil veinticuatro).



3. **Juicios de inconformidad (ST-JIN-100/2024 y su acumulado).** En contra de los actos antes señalados, los días diez y once de junio, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional⁵ promovieron sendos juicios de inconformidad ante la Sala Regional Toluca.

4. **Sentencia impugnada.** El cinco de julio, la citada sala **confirmó** el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa realizado por 19 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de las candidatas electas.

5. **Recurso de reconsideración.** El ocho de julio, el representante propietario del PRD ante el 19 Consejo Distrital del INE, en el Estado de México promovió el presente medio de impugnación, a efecto de cuestionar la sentencia señalada con anterioridad.

6. **Comparecencia del tercero interesado.** El once de julio, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, presentó escrito compareciendo con la calidad de parte tercera interesada.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-762/2024. Asimismo, lo turnó a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en

⁵ De manera subsecuente PAN y PRD, respectivamente.

⁶ En adelante Ley de Medios.

que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo tercero y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a); y 64, de la Ley de Medios, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, dentro de los juicios de inconformidad en los que se controvirtieron los resultados de las elecciones de diputados federales.

SEGUNDO. Tercero interesado

El escrito de comparecencia presentado por la representación de MORENA cumple con los requisitos exigidos legalmente⁷, como enseguida se razona:

I. Requisitos formales. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre de la parte tercera interesada; el domicilio para recibir notificaciones; la razón del interés jurídico en que se fundan sus pretensiones concretas; hace la referencia de

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo 4; 65, párrafo 1, inciso c); y 67, de la Ley de Medios.



pruebas; y la firma autógrafa de la persona que comparece como representante.

II. Legitimación, personería e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de MORENA, para comparecer como parte tercera interesada, al manifestar que ostenta un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; reconociéndosele a Israel Flores Hernández su calidad para comparecer a nombre y por cuenta de dicho instituto político, al tratarse del representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de México⁸.

III. Oportunidad. El escrito de la parte tercera interesada se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas⁹, el cual transcurrió de las once horas del diez de julio a la misma hora del inmediato doce¹⁰, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado a las veintiuna horas con cero minutos del once de julio¹¹.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de procedencia legalmente exigidos¹², de conformidad con lo siguiente.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los

⁸ Lo que acredita con su nombramiento adjunto a su escrito de comparecencia. Así como de acuerdo con lo señalado en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁹ Establecido en el párrafo 1 del artículo 67 de la Ley de Medios.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo señalado en las cédulas y razones de fijación y de retiro de estrados, así como la certificación de comparecencia de terceros interesados, que obran en el expediente.

¹¹ *Cfr.*: Acuse de recibo que se tiene a la vista en la primera hora del escrito de comparecencia de la parte tercera interesada, el cual se encuentra agregado dentro del expediente.

¹² Dispuestos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 61 párrafo 1, inciso a), 63, 65, párrafo 1, 66, párrafo 1, de la Ley de Medios.

hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días¹³, puesto que la sentencia impugnada fue emitida el cinco de julio, habiendo sido notificada personalmente al PRD al día siguiente y la demanda se presentó el ocho de julio, por lo que es inconcuso que se promovió oportunamente.

c. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante ante el 19 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, personería que fue reconocida por dicha autoridad y por la Sala Regional responsable.

d. Interés jurídico. Se colma, dado que la parte recurrente pretende la revocación de la resolución impugnada, al considerar que afecta la esfera de derechos del partido político que representa.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

f. Presupuestos especiales. Conforme a la normativa aplicable se tienen por colmados¹⁴, ya que en el caso se impugna una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional responsable en un juicio de inconformidad por el que confirmó los resultados, la validez, y la entrega de la constancia correspondiente a la

¹³ Previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme a los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



elección de una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

Resolución que, además, según el partido accionante, dejó de tomar en cuenta causales de nulidad planteadas por las que se hubiese podido modificar el resultado de la elección, de allí que resulte evidente que la controversia tenga un impacto directo en la validez de la elección; por ende, resulta conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

Por lo anterior, se **desestima** la causal de improcedencia opuesta por el tercero interesado respecto a que el asunto no satisface el requisito especial de procedencia pues como ya se indicó, sí se colman los supuestos normativos para ello, aunado a que sustenta su pretensión en los requisitos exigidos para el juicio de revisión constitucional y no para el recurso de reconsideración.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Contexto del asunto

En la instancia regional, el PRD y PAN solicitaron la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección, correspondiente a la elección efectuada para la diputación federal que se desarrolló en el 19 distrito electoral federal en el Estado de México, para lo cual hicieron valer las siguientes causales de nulidad:

- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas en treinta y cinco (35) casillas;
- Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos (sin que se precisara alguna casilla en específico);
- Permitir sufragar a personas sin credencial para votar en cuatro casillas (4);

- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, en una (1) casilla.
- Incidencia del crimen organizado y/o violencia generalizada; e
- Indebida intervención del Gobierno Federal.

B. Sentencia controvertida (ST-JIN-100/2024 y acumulado)

Al resolver los juicios de inconformidad, la Sala Toluca resolvió **confirmar** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de diputaciones registrada por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*", correspondiente al 09 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, conforme al estudio siguiente.

i. Recepción de votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados

En lo que al caso interesa, el planteamiento del PRD se calificó como **inoperante**, al omitirse precisar nombres y apellidos para identificar a las personas que integraron las Mesas Directivas de Casilla, siendo que ello era indispensable para definir si la integración se realizó conforme a la ley electoral, lo cual le impedía llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad.

ii. Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos

Tal agravio se consideró **inoperante** porque el PRD no identificó las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad presentada en el sistema de carga de los cómputos distritales (intermitencias en el sistema informático que utilizó la autoridad electoral nacional para capturar sus resultados), aunado a que



no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos y la manera en que afectaron los resultados de los sufragios.

iii. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar

Tal motivo de disenso se consideró **inoperante** porque el PRD se limitó a señalar las casillas impugnadas y la supuesta irregularidad, sin precisar el nombre completo de la persona que adujo votó sin credencial para votar con fotografía, elemento que resultaba determinante para que pudiera proceder el análisis de fondo de esta temática.

iv. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores

Se consideraron **ineficaces** las alegaciones del PRD, porque únicamente precisó una casilla (5037 C1) en la que supuestamente una persona agredió a los funcionarios que la integraron, sin precisar qué hechos fueron los que implicaron presión o violencia sobre las personas electoras o funcionarias de casilla, además de omitir señalar el número de electores que se vieron afectados y que dicha conducta haya sido realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

v. Incidencia del crimen organizado y/o violencia generalizada (causal genérica de nulidad)

La Sala responsable consideró **infundado** el disenso porque únicamente presentó una nota periodística, en la que los hechos relatados no tuvieron vinculación con la elección controvertida; asimismo, tal probanza no se relacionó con otros elementos que permitieran acreditar la irregularidad aducida, siendo que como indicio simple sobre la existencia de supuestos hechos violentos, tampoco se podía advertir en qué lugares específicos y menos

aún que hubiesen ocurrido en el ámbito territorial del distrito electoral federal impugnado.

vi. Indebida intervención del Gobierno Federal (causal genérica de nulidad)

Tal motivo de agravio se estimó **inoperante** por genérico al resultar insuficiente para acreditar el grado de generalización que las irregularidades alegadas (conferencias matutinas del titular del ejecutivo federal) pudieron haber tenido en el distrito electoral federal en específico y cómo es que ello fue determinante para el resultado de la elección, en particular, de qué modo la conducta indebida influyó en la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar en el distrito electoral federal bajo análisis.

Misma calificativa mereció la supuesta adquisición de tiempos en radio y televisión con motivo de dichas conferencias matutinas, al no existir elementos para concluir que realmente existió alguna adquisición y cómo pudo haber repercutido en el distrito electoral federal cuya anulación se pretendía.

Asimismo, se calificó como **infundada** la alegación sobre la indebida intervención del Gobierno Federal, porque a partir de los elementos de prueba se acreditaba que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tuvieron actualizada la existencia de ciertas infracciones, sin acreditarse el nexo causal entre esas conductas ilícitas y el resultado de la elección de la diputación que se analizaba.

C. Pretensión, agravios y litis

El partido recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca, para el efecto de que se tengan por



acreditadas las causales de nulidad planteadas ante dicha instancia.

Sustenta su causa de pedir esencialmente en la falta de exhaustividad en el estudio de las temáticas siguientes:

- En las causales de nulidad planteadas.
- Respecto del caudal probatorio aportado.
- En relación con la captura en el sistema de cómputos distritales.
- En la prueba contextual.

Con base en lo anterior, se estima que la *litis* en la presente controversia estriba en determinar si la resolución impugnada resulta ajustada a Derecho, o si, por el contrario, fue incorrecto que la sala responsable desestimara las causales de nulidad esgrimidas por el partido actor.

Para dilucidar la cuestión planteada, se analizarán los motivos de disenso en el orden antes establecido¹⁵.

D. Caso concreto

Esta Sala Superior estima **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso planteados por el partido recurrente, en atención a las siguientes consideraciones.

1. Con relación a la omisión de tomar en cuenta las causales de nulidad reclamadas y el caudal probatorio

¹⁵ La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-REC-762/2024

El partido recurrente refiere que la Sala responsable vulneró los principios de certeza jurídica, exhaustividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, ya que dejó de tomar en cuenta que las causales de nulidad estaban debidamente probadas, de allí que haya omitido valorar el caudal probatorio que se ofreció ante dicha instancia.

El motivo de disenso se estima **infundado** porque la sala responsable sí analizó todas y cada una de las causales de nulidad que le fueron planteadas, a partir del material probatorio que obraba en el expediente.

En efecto, se advierte que la Sala Regional Toluca estudió cada una de las causales de nulidad hechas valer por el PRD con base en los elementos de convicción aportados, a saber, el listado de casillas impugnadas, las alegaciones sobre la supuesta intermitencia del sistema de carga de información de los cómputos distritales y sobre la violencia específica en una casilla, la nota informativa sobre supuestos actos de violencia generalizados, así como las diversas resoluciones administrativas y jurisdiccionales aportadas.

Así, al analizar las causales de nulidad en casilla relativas a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, o permitir votar a personas sin cumplir con los requisitos legales, la Sala Toluca explicó que no era posible analizar las casillas impugnadas por el PRD, al no haberse precisado el nombre completo de las personas que integraron indebidamente las mesas receptoras de la votación, o que sufragaron sin contar con credencial para votar con fotografía, al sólo insertarse sendos cuadros sin la información mínima requerida para estar en condiciones de proceder al estudio de las causales pretendidas.



Por cuanto hace a la causal de nulidad relativa a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de una mesa directiva de casilla, la Sala Regional precisó que con base en lo aportado por el actor (supuesta agresión a los funcionarios de casilla), no se advertía qué hechos en específico implicaron presión o violencia sobre los funcionarios, el número de electores que se pudieron ver afectados y que la conducta hubiese tenido verificativo durante parte considerable de la jornada electoral.

Asimismo, en relación con las causales genéricas de nulidad de elección, la responsable analizó la nota informativa sobre la supuesta incidencia del crimen organizado, así como las resoluciones administrativas y jurisdiccionales en el caso de la indebida intervención del Gobierno Federal, concluyendo su insuficiencia demostrativa para acreditar un impacto en la elección correspondiente al distrito bajo estudio y, menos aún, que dichas conductas hubiesen sido determinantes para el resultado de la elección.

Como se advierte, contrario a lo alegado por el actor, la responsable no dejó de analizar las causales de nulidad que le fueron planteadas, ni omitió valorar el caudal probatorio aportado para acreditarlas, ya que se advierte que fue a partir del análisis de los elementos de convicción existentes, que concluyó que se incumplía con la carga demostrativa para hacer factible el análisis de las causales, o bien, que resultaban insuficientes para demostrar que los hechos hubiesen tenido algún impacto en la validez de la elección en el distrito electoral federal impugnado.

Estos aspectos no son combatidos eficazmente por el actor, en virtud de que no fue motivo de cuestionamiento la justificación que soporta la desestimación de las causales de nulidad, ni

aquella relacionada con el razonamiento probatorio sobre los alcances demostrativos de las pruebas aportadas, de allí que, ante su **inoperancia**, deben seguir rigiendo el sentido de la decisión controvertida, mereciendo misma calificativa la supuesta falta e indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, al haberse hecho depender de las omisiones antes desestimadas.

Por otro lado, en relación con la supuesta falta de consideración de la información reportada en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral¹⁶, siendo que se alega que fue a partir de dicha base que se obtuvieron las pruebas aportadas, **carece de razón** el actor cuando señala que con ello era suficiente para tener por actualizadas las causales de nulidad invocadas.

Lo anterior, puesto que los datos contenidos en tal sistema resultan por sí mismos insuficientes para tener por actualizadas las causales de nulidad planteadas en el juicio de inconformidad, derivado de que dicho instrumento no tiene por finalidad preconstituir elementos probatorios, de allí que no exima al enjuiciante de aportar los elementos argumentativos y de convicción para demostrar cada una de las nulidades planteadas, carga probatoria que para la responsable se incumplió y ello no fue materia de controversia.

Además, de la revisión del juicio de inconformidad, no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE, sino que únicamente mencionó supuestos datos obtenidos del referido sistema, de allí que se estime que la Sala Regional no tenía la obligación de analizar la información reportada en el SIJE y, por

¹⁶ En adelante SIJE.



ende, es que no se advierta ninguna omisión por el hecho de no considerar la citada información.

2. Respecto de la omisión de considerar las irregularidades detectadas en la captura de votos

El recurrente señala que la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad porque la Sala Regional omitió considerar que la información de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, capturada en el "SISTEMA DE CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias.

Lo anterior, porque se alega que tal sistema de captura tuvo intermitencias constantes generando variaciones en la información puesta al público en la página de cómputos distritales del INE; en la captura de votos de los cotejos y de los resultados de los escrutinios de las casillas se tuvieron que hacer ajustes manuales; y en la cuenta de la red social "X" a través del hacker "Que grabó a Damaso", se acreditan dichas inconsistencias.

Ante tales inconsistencias, el PRD plantea que la Sala responsable debió requerir informes a la autoridad administrativa para demostrar la causal de nulidad y proceder al recuento de la totalidad de casillas.

Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el reclamo, ya que como se evidenció en el apartado previo, la sentencia impugnada sí se hizo cargo del tema sobre la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de votos, calificando la inoperancia del agravio porque el partido actor no identificó las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales, aunado a que no estaban acreditados los hechos irregulares, ni cómo impactaron en los resultados de los sufragios (no se precisó ninguna diferencia causada en la distribución de la votación).

SUP-REC-762/2024

Asimismo, la responsable expuso que la causal de nulidad invocada se actualiza, cuando en los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo o en las constancias de recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad, no así por los errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.

Derivado de lo anterior, la responsable estimó que a ningún fin jurídico conduciría dar seguimiento a la solicitud de auditar los cómputos distritales o el informe sobre las supuestas intermitencias, ante el incumplimiento de tal carga probatoria, además de que tampoco se había solicitado previamente al INE la información para aportarla como prueba, de allí que no se demostrara ninguna omisión de entrega y, por ende, que no procediera la petición de requerimiento solicitada.

La **inoperancia** del agravio radica en que, por una parte, el partido actor no combate las anteriores consideraciones por las que se desestimaron sus planteamientos y, por la otra, reitera las manifestaciones vertidas en la instancia precedente, además de incorporar elementos novedosos como la supuesta publicación en redes sociales sobre las irregularidades denunciadas, cuestiones que no resultan eficaces para desvirtuar la justificación brindada por la responsable.

Finalmente, cabe destacar que, tal y como lo sostuvo la responsable, las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el distrito electoral impugnado no constituye uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente¹⁷, de allí que no sea posible que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior ordene el recuento de la totalidad de cómputos

¹⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



distritales, para comprobar la veracidad de los votos recibidos y se pueda modificar la votación obtenida por el partido actor, a efecto de que pueda alcanzar el porcentaje mínimo que le permita mantener su registro.

3. Respeto de la prueba contextual

El PRD plantea que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la prueba contextual para acreditar los hechos de violencia y la intervención sistemática y generalizada del crimen organizado, como causales de nulidad (genérica) de la elección de diputaciones, a pesar de haber aportado los elementos probatorios mínimos.

Al respecto refiere que, con dichas pruebas se podía acreditar que el crimen organizado se dedicó a amenazar a diversos candidatos, lo que generó temor entre el electorado para emitir su voto en favor del partido recurrente; para ello, citó diversas fuentes periodísticas que a su consideración podrían acreditar los actos delictivos y amenazas que ocurrieron en contra de diversas candidaturas, aunado a que alega que la votación que recibió el PRD se vio mermada en comparación con anteriores procesos electorales con motivo de los actos violentos.

Esta Sala Superior estima **infundados** los reclamos, en virtud de que la responsable sí analizó exhaustivamente la prueba de contexto en relación con los hechos de supuesta incidencia del crimen organizado en la elección impugnada.

En efecto, la responsable señaló que el planteamiento del partido actor se sustentó en una nota periodística¹⁸, y que al analizar el contexto del caso se arribaba a la conclusión de que los hechos narrados en la demanda, adminiculados con el contenido de la señalada nota, no estaban vinculados con la elección de la diputación controvertida, al tratarse de cuestiones ajenas, de allí

¹⁸ Publicada en Infoabe con el título: “Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral”.

que aun y cuando la prueba de contexto no debía ser analizada de manera estricta en casos complejos, debían aportarse elementos mínimos para corroborar la narrativa de los hechos, circunstancia que en el caso no ocurría.

Asimismo, se sostuvo que la probanza aportada, no se encontraba administrada con algún otro medio de convicción, de allí la nota informativa sólo tenía un valor indiciario simple sobre los hechos ocurridos en diversos lugares distintos al distrito electoral impugnado, por lo que no se podía tener por acreditada la existencia de hechos violentos y, mucho menos, la incidencia del crimen organizado en la elección.

Conforme a lo anterior, se advierte que la sala responsable sí analizó el caso a la luz del contexto que lo rodeaba, siendo incorrecto lo aseverado por el actor en el sentido de que sí aportó los elementos mínimos de prueba para posibilitar un análisis contextual de mayor alcance al efectuado, debido a que, con la única nota informativa aportada, no se podía implicar la existencia de hechos violentos y, menos aún, que ellos tuvieran alguna incidencia en el distrito electoral impugnado, como acertadamente se concluyó.

Cabe destacar que se considera adecuado el estándar probatorio utilizado en la sentencia impugnada, ya que no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto (violencia del crimen organizado en la elección), para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes; sino que es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar tales inferencias respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Lo **inoperante** del reclamo estriba en que el partido actor omite cuestionar las consideraciones vertidas por la responsable por las



que efectuó el análisis contextual en el caso concreto o concluyó que existía un déficit fáctico y probatorio para realizar un estudio de mayor alcance; además de que la supuesta variación en la votación en relación con procesos electorales previos y la aportación de notas informativas adicionales, constituyen hechos novedosos que resultan ineficaces para desvirtuar la resolución controvertida al no haber sido materia de análisis por parte de la instancia responsable.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que formula la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-762/2024

VOTO RAZONADO¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-762/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD y el Partido Acción Nacional promovieron juicios de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 19 en el Estado de México.

La sala regional confirmó los resultados del cómputo,²⁰ porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no acreditó quienes votaron sin CPV ni el incidente aducido; en cuanto a la violencia no se señalaron los sujetos activos y pasivos; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales; respecto a la incidencia del crimen organizado no se advirtió que estuviera relacionada con la elección impugnada, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar la causal de error y dolo y el recurrente no combate los argumentos de la sala regional y las fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es un supuesto normativo para actualizarla.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁰ Ver sentencia del juicio de inconformidad ST-JIN-100/2024 y acumulado.



Respecto a la indebida integración de las mesas de casilla, la responsable sí analizó las pruebas del expediente, además el PRD no aportó como prueba el SIJE y no combata los razonamientos de la sentencia.

La responsable sí analizó adecuadamente la prueba contextual relacionada con los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado y el PRD no combata los argumentos de la sentencia.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.